

Informe de los asesores impositivos

Ref: Ley Impositiva y Tarifaria de la CABA

De nuestra mayor consideración:

En razón de haberse publicado las leyes Impositiva y Tarifaria para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley 5.913 y Ley 5.914) con aplicación para el año 2018, les acercamos una síntesis de los principales aspectos relacionados con la actividad notarial.

LEY IMPOSITIVA 2018: Se establecen las alícuotas, los mínimos y demás valores aplicables para el período fiscal 2018. Las principales modificaciones se dan en el Impuesto sobre los Ingresos brutos, que como no afectan a la actividad notarial, no serán mencionadas en este análisis. Procedimiento: se aumentan los valores de las multas formales.

CÓDIGO FISCAL - MODIFICACIONES: Se establecen modificaciones al Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pero ninguna de ellas afecta al Impuesto de Sellos.

Mediante la sustitución del tercer párrafo del art. 98 del Código Fiscal, se amplían los casos en que el escribano podrá proceder a la constitución, transmisión, modificación o cesión de derechos reales sobre inmuebles que mantengan deuda en concepto de

Impuesto Inmobiliario y Servicios de Alumbrado Barrido y Limpieza. Esto será de aplicación únicamente en las transmisiones al Gobierno de la Ciudad, sus Organismos y al Estado Nacional con la incorporación de los casos de reubicación de barrios populares, entre otros.

LEY TARIFARIA 2018 | Ley 5914: con respecto al Impuesto de Sellos no se ha producido cambios en los montos exentos, ni en el valor de las alícuotas, que son iguales a las aplicadas durante el año 2017:

Art. 111 - De conformidad con lo dispuesto en el Título XV del Código Fiscal, establécese la alícuota del **1%** para los actos, contratos e instrumentos gravados con el impuesto de sellos, con excepción de las alícuotas especiales que se establecen a continuación:

Art. 112 - Fíjase en el **1,20%** la alícuota a la que se refieren el artículo 454 y el Capítulo II del Título XV referido a **operaciones monetarias** del Código Fiscal.

Art. 113 - Fíjase en el **3%** la alícuota para los instrumentos de cualquier naturaleza u origen por los que se transfiere el dominio de **automóviles usados radicados o que se radiquen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**. Redúzcase en un cincuenta por ciento (50%) esta alícuota cuando los instrumentos de transferencia de dichos vehículos destinados a su posterior venta sean celebrados por agencias o concesionarios debidamente inscriptos como comerciantes habitualistas en el rubro.

Art. 114 - Fíjase en el **3%** la alícuota para los instrumentos de cualquier naturaleza u origen por los que se transfiere el dominio de **automóviles nuevos radicados o que se radiquen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.**

Art. 115 - Fíjase en el **3,60%** la alícuota a que se refieren los artículos 440, 441, 446 y 450 del Código Fiscal (*compraventa de inmuebles y embarcaciones deportivas*).

Art. 116 - Fíjase en el **0,50%** la alícuota a que se refieren los artículos 444 y 453 del Código Fiscal (*alquileres*).

Art. 117 - Fíjase en **\$ 5.080** el impuesto a que se refiere el artículo 463 del Código Fiscal, excepto para los casos del último párrafo que se a en **\$ 18.720** (*impuesto mínimo*).

Art. 118 - Fíjase en pesos novecientos setenta y cinco mil (**\$ 975.000**) el importe de la valuación a que se refiere el artículo 475 inciso 1) del Código Fiscal (*exención para única propiedad con destino a vivienda de carácter permanente y familiar*).

Art. 119 - Fíjase en pesos diecinueve mil quinientos (**\$ 19.500**) el importe de la valuación a que se refiere el artículo 475 inciso 2) del Código Fiscal (*exención para compra de lotes con destino vivienda*).

Art. 120 - Fíjase en pesos trescientos cincuenta mil (**\$ 350.000**) el importe a que se refiere el artículo 475 inciso 39 apartado a) del Código Fiscal (*para garantía hipotecaria dada por instituciones*).

bancarias en la compra de la única vivienda superado dicho monto tributa por la totalidad el 1 %).

Art. 121 - Fíjase en pesos diez mil (**\$ 10.000**) el importe a que se refiere el artículo 475 inciso 39 apartado b) del Código Fiscal (*para garantía hipotecaria en la compra de lotes para la construcción de única vivienda, superado dicho monto se tributa por la totalidad el 1 %*).

Art. 122 - Fíjase en pesos treinta mil (**\$ 30.000**) el importe a que se refiere el artículo 475 inciso 55 apartado (*dispensa en caso de usucapión*).